

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** EJECUTIVO

**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA SA

**Demandado:** PEDRO JOSUE AVILA

**Radicado:** 2022-00011

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, viene ceñida a los requisitos legales y como del documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento Ejecutivo Singular de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT.860.034.594-1 contra PEDRO JOSUE AVILA MELO C.C.No.72325581, por las siguientes sumas de dinero:

Con respecto al PAGARE N°.5755012094 – 5470640012920727 – 4824840049830610, los siguientes valores:

- a. Por la suma de sesenta millones setecientos sesenta millones setecientos sesenta un mil ochocientos ochenta y siete pesos con treinta y tres centavos (\$60.761.887,33), por concepto de capital contenido en el pagaré N°.5755012094 – 5470640012920727 – 4824840049830610 de fecha 11/02/2019, allegado como título base de la ejecución llenado con base en carta de instrucciones.
- b. Por la suma de ocho millones seiscientos veintitrés mil trescientos ochenta y ocho pesos con ochenta y nueve centavos (\$8.623.388.89), por concepto de interés de plazo causados y no pagos
- c. Por la suma de setecientos treinta y cinco mil setenta y cinco pesos con nueve centavos (\$735.075,09), por concepto de intereses de mora hasta el 08 de marzo de 2021; MAS, los intereses moratorios sobre el capital referido en la pretensión 1.1 desde nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), hasta que se haga efectivo el pago total de la misma a la tasa máxima autorizada por la Supe financiera de Colombia, sin que en ningún momento exceda el tope máximo permitido (art. 111 Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. Co.).

Con respecto al PAGARE No.617410009012 – 4117590045660323

- a. Por la suma de cuarenta y seis millones trescientos veintidós mil novecientos ochenta y un pesos con dieciséis centavos (\$46.322.981,16), por concepto de capital contenido en el pagaré No.617410009012 – 4117590045660323 de fecha 30/05/2018, allegado como título base de la ejecución llenado con base en carta de instrucciones.
- b. Por la suma de siete millones cientos cincuenta y dos mil seiscientos ochenta pesos con cuarenta y tres centavos (\$7.152.680,43), por concepto de interés de plazo causados y no pagos.
- c. Por la suma de ochocientos veinte mil quinientos cuarenta y siete pesos con cuatro centavos (\$820.547,04), por concepto de intereses de mora hasta el 08 de marzo de 2021, junto, los intereses moratorios sobre el capital referido desde nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), hasta que se haga efectivo el pago total de la misma a la tasa máxima autorizada por la Supe financiera de Colombia, sin que en ningún momento exceda el tope máximo permitido (art. 111 Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. Co.).

*SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291, 292 del Código General del Proceso, concordante con el Dto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones, los cuales comienzan a correr simultáneamente (Art. 431 y 442 Ibidem).*

*TERCERO: Por las costas que se lleguen a causar con ocasión del proceso las que se determinarán en su debida oportunidad procesal.*

*CUARTO: Reconocer personería adjetiva al doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, apoderado del demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en los términos y para los efectos del poder a el conferido dentro del presente proceso. Ténganse autorizados para actuar en el proceso como dependientes del doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, a los referidos en la demanda, bajo su exclusiva responsabilidad.*

*Notifíquese y Cúmplase*

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_16 de hoy\_\_02/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** EJECUTIVO

**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA SA

**Demandado:** PEDRO JOSUE AVILA

**Radicado :** 2022-00011

conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea el demandado PEDRO JOSUE AVILA en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia S.A; -Banco Davivienda S.A; Banco Caja Social S.A; Bancolombia S.A; Banco de Bogotá; -BBVA; -Occidente; Banco Coomeva; -Banco Pichincha;-Banco AV Villas; -Popular; -Scotiabank Colpatría; Falabella; Finandina; W; Itau.

Comuníquese esta determinación al Gerente de las entidades en referencia, a fin de que procedan a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.

Limítese la medida a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000,00) Mda. Cte. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

SRM

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_16 de hoy\_\_02/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCO PICHINCHA

**Demandado:** DUBAN DAVID VELEZ CADENA

**Radicado :** 2022-00032

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, viene ceñida a los requisitos legales y como del documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento Ejecutivo Singular de menor cuantía a favor de BANCO PICHINCHA contra DUBAN DAVID VELEZ CADENA C.C.No. 14'273.560, con respecto al PAGARE N°.3475417, Por la suma de sesenta por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$54'270.751) M/CTE., por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 06 de junio de 2021 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291, 292 del Código General del Proceso, concordante con el Dto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones, los cuales comienzan a correr simultáneamente (Art. 431 y 442 *Ibidem*).

**TERCERO:** Por las costas que se lleguen a causar con ocasión del proceso las que se determinarán en su debida oportunidad procesal.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la doctora SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, como apoderada del demandante BANCO PICHINCHA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

SRM

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_16 de hoy\_\_02/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCO PICHINCHA

**Demandado:** DUBAN DAVID VELEZ CADENA

**Radicado :** 2022-00032

conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea el demandado DUBAN DAVID VELEZ CADENA en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en las siguientes entidades bancarias: Banco Bogotá, BBVA Colombia, AV Villas, Popular, Davivienda, BCSC, de Occidente, Bancolombia y Banco Agrario de Colombia, así como en la COOPERATIVA UTRAHUILCA

Comuníquese esta determinación al Gerente de las entidades en referencia, a fin de que procedan a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.

Limítese la medida a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00) Mda. Cte. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

RFM

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_16 de hoy\_\_02/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** EJECUTIVO

**Demandante:** BBVA COLOMBIA

**Demandado:** ARIETE INGENIERIA & CONSTRUCCION SAS

**Radicado :** 2022-00039

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, viene ceñida a los requisitos legales y como del documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento Ejecutivo Singular de menor cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S “BBVA” contra ARIETE INGENIERIA & CONSTRUCCION SAS, representada legalmente por CARLOS AUGUSTO DIAZ HERRERA o quien haga sus veces, con respecto al PAGARE N°.435-9600361829, Por la suma de sesenta por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/CTE., por concepto de capital,

Por las sumas de dinero correspondientes a los intereses remuneratorios contenidos en el literal b) del pagaré, equivalente a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'867.639.00)

**SEGUNDO:** Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291, 292 del Código General del Proceso, concordante con el Dto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones, los cuales comienzan a correr simultáneamente (Art. 431 y 442 *Ibidem*).

**TERCERO:** Por las costas que se lleguen a causar con ocasión del proceso las que se determinarán en su debida oportunidad procesal.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la doctora MARGARITA SAAVEDRA MACLAUSLAND ALVAREZ, como apoderada del demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S “BBVA” en los términos y para los efectos del poder a ella conferido dentro del presente proceso.

No se tiene en cuenta los dependientes judiciales, toda vez que no aportaron la calidad de estudiantes de derecho.

Notifíquese y Cúmplase

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado  
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_16 de hoy\_\_02/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** EJECUTIVO

**Demandante:** BBVA COLOMBIA

**Demandado:** ARIETE INGENIERIA & CONSTRUCCION SAS

**Radicado :** 2022-00039

conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea el demandado ARIETE INGENIERIA & CONSTRUCCION SAS, representada legalmente por CARLOS AUGUSTO DIAZ HERRERA o quien haga sus veces en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, B.B.V.A, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, así como en la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PROSPERANDO, COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN SIMÓN, COOPSERP, COPEMTOL, COOFINANCIAR, COOPERATIVA LABOYANA "COOLAC"

Comuníquese esta determinación al Gerente de las entidades en referencia, a fin de que procedan a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P., Limitando la medida a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00) Mda. Cte. Oficiese.

El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado ARIETE INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S, identificado con Nit. 900.593.828-1, ubicado en la Calle 67 No. 5-26 Local 14, Manzana D de la ciudad de Ibagué, oficiar a la Cámara de Comercio de Ibagué, para lo de su resorte.

Notifíquese y Cúmplase

RFM

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_16 de hoy\_\_02/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA

**Demandado:** HECTOR JOSELIN MOJICA URREGO

**Radicado :** 2022-00062

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de HECTOR JOSELIN MOJICA URREGO a favor del BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. 185200047863 UVR equivalentes a \$67.711.059,36 por concepto de Capital Acelerado.
2. Por la cantidad de \$5.422.757.53, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el capital insoluto, durante el tiempo comprendido entre el 31 de mayo de 2021 al 30 de diciembre de 2021, a la tasa pactada en el pagare.
3. Por concepto de intereses moratorios sobre 373.541.1973 UVR, reclamados en el punto 1. desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa pactada en el pagare.

**SEGUNDO:** Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291, 292 del Código General del Proceso, concordante con el Dto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de diez (10) días para que proponga excepciones, los cuales comienzan a correr simultáneamente (Art. 431 y 442 Ibídem).

**TERCERO:** Por las costas que se lleguen a causar con ocasión del proceso las que se determinarán en su debida oportunidad procesal.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, apoderado del demandante BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA, en los términos y para los efectos del poder al conferido dentro del presente proceso. Ténganse autorizados para actuar en el proceso como dependientes del doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, a los referidos en la demanda, bajo su exclusiva responsabilidad.

**QUINTO** Ordenar el embargo y posterior secuestro de LOTE de terreno junto con la casa de habitación en el construida, distinguido con el número 51 de la manzana F, urbanización cerros de Granate III etapa, de la ciudad de Ibagué, alinderado y descrito como lo indica la escritura de hipoteca. El cual

se identifica con la matrícula inmobiliaria número 350-95923 y ficha catastral 01-04-0316-0023-000 de propiedad de propiedad del demandado HECTOR JOSELIN MOJICA URREGO.

*Notifíquese y Cúmplase*

GRM

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_16 de hoy\_\_02/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA  
S.A.S "BBVA"

**Demandado:** JORGE ANDRES MARTINEZ RAMIREZ

**Radicado :** 2022-00072

*Atendiendo la solicitud realizada en el escrito precedente del cuaderno principal, el Despacho, al tenor del art. 92 del C. G. P., ORDENA el retiro de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.*

*Notifíquese y Cúmplase*

*SFM*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_16 de hoy\_\_02/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** EJECUTIVO

**Demandante:** COOPERATIVA UCECOOP

**Demandado:** JONATHAN FABIAN NIETO

**Radicado :** 2006-00165

*Teniendo en cuenta el poder aportado por parte del abogado LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN quien representa a la señora LADY GUZMAN IBAÑEZ se ORDENA la entrega al mismo de los títulos judiciales existentes dentro del proceso a quien fueron descontados en el momento de constitución; para este caso, a la Señora LADY GUZMAN IBAÑEZ.*

*Notifíquese y Cúmplase*

*SRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_16 de hoy\_\_02/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCO POPULAR

**Demandado:** JOSE LUIS GUARNIZO ALAPE

**Radicado :** 2019-00476

*Teniendo en cuenta que al curador ad litem designado mediante auto de fecha 01 de junio de 2021 no fue posible notificar de su designación, el despacho de oficio lo releva de su cargo y en su lugar nombra al Dr. ALBERTO OROZCO VARGAS como curador ad litem del demandado JOSÉ LUIS GUARNIZO ALAPE quien se eta inmerso en el registro Nacional de Abogados.*

*Por secretaria ofíciase sobre el nuevo nombramiento para que manera inmediata el abogado asuma el cargo haciéndole saber sobre las sanciones de tipo legal en las que incurre en caso de no comparecer a llamamiento de este Despacho.*

[krustein@yahoo.com](mailto:krustein@yahoo.com)

*Teniendo en cuenta que el Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO, está manifestando en el anterior memorial, que renuncia al poder a él conferido por el representante legal del Banco POPULAR entidad demandante, y teniendo en cuenta que cumple con lo ordenado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado acepta dicha renuncia.*

*Por secretaria contrólese el término respectivo a fin de dar cumplimiento con el mandato legal*

*Notifíquese y Cúmplase*

*JRM*

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_16 de hoy\_\_02/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** VERBAL

**Demandante:** JAIME RIOS SIERRA

**Demandado:** ORLANDO TELLEZ

**Radicado :** 2021-00426

*No se tiene en cuenta lo manifestado en escrito precedente, presentado por el señor Jaime Rios Sierra en calidad de demandante, toda vez que carece de derecho de postulación, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 73 del código General del Proceso.*

*Notifíquese y Cúmplase*

*JRM*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_16 de hoy \_\_02/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA

**Demandado:** GERARDO ANDRES RODRIGUEZ

**Radicado :** 2019-00159

*Como la medida cautelar solicitada es viable de conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea el demandado GERARDO ANDRES RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 5.976.250 expedida en Piedras Tolima en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en el banco POPULAR Comuníquese esta determinación a los Gerentes de las entidades en referencia, a fin de que procedan a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.*

*Limítese la medida a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80'000.000,00) Mda. Cte. Oficiese.*

*Notifíquese y Cúmplase*

*RFM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_16 de hoy\_\_02/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

**Demandado:** JOSEFA GALIXIA CRIOLLO

**Radicado :** 2018-00275

*Como la medida cautelar solicitada es viable de conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea el demandado José Adelmo Mateus Gómez identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.717.732 y Josefa Galixia Criollo identificada con la cédula de ciudadanía número 28.929.643 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en el banco FINANDINA.*

*Comuníquese esta determinación a los Gerentes de las entidades en referencia, a fin de que procedan a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730012041004, haciéndole las provisiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.*

*Limítese la medida a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000,00) Mda. Cte. Oficiese.*

*Notifíquese y Cúmplase*

*RFM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_16 de hoy\_\_02/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** EJECUTIVO

**Demandante:** SOCIEDAD DIAZ AUNO SAS

**Demandado:** OSCAR CELIO MEJIA PRIETO

**Radicado :** 2016-00402

*Atendiendo la petición presentada por el mandatario judicial de la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose y la entrega de los títulos ejecutivos aportados con la demanda al demandado, si a ello hubiere lugar.

**CUARTO:** Disponer el archivo de las presentes diligencias.

*Notifíquese y Cúmplase*

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_16 de hoy\_\_02/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** Despacho Comisorio Nro. 019 – Juzgado Cuarto Civil del Circuito

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A

**Demandado:** NUBIA LEONORA RIOS hoy STEFANY TORRES CASTRO

**Radicado :** 73001-31-03-04-2019-00162-02

*Ingresa expediente al Despacho con memorial, allegado por el Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA apoderado de la parte interesada; mediante el cual informa que "...a través de acta de fecha 9/02/2022 se surtió diligencia de remate y se adjudicó a tercero el inmueble identificado con matrícula Nro. 350-24739. Por lo anterior, la entrega del inmueble deberá realizarse al tercero interesado".*

*Una vez revisado el libelo procesal, se avizora que mediante auto emitido por el JUZADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2021 en el numeral 6 del referido auto ordeno "... 6. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Ibagué (Reparto) para que efectuó la diligencia de entrega al nuevo secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-24739 de propiedad de la demandada Stefanny Torres Castro..."*

*Siendo, así las cosas; se procede a efectuar la devolución del despacho comisorio al Juzgado de origen por no existir acedero para proceder a efectuar la diligencia encomendada, tal como lo informa el apoderado de la parte actora.*

*Notifíquese y Cúmplase*

*JFM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_16 de hoy \_\_02/03/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**Ibagué (Tol), Primero (01) de Marzo de dos mil veinte Dos (2022)**

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** BANCO DE BOGOTA

**Demandado:** JOHN JAIRO GONZÁLEZ FIERRO

**Radicación.:** 730014003004- 2021-00230-00

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

**2. ANTECEDENTES**

2.1. Mediante auto del 06 de mayo de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo JOHN JAIRO GONZÁLEZ FIERRO para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BANCO DE BOGOTA, las sumas allí relacionadas, con fundamento el pagaré visto a folio 5 del documento 01.

2.2. La demandada fue notificada personalmente a la parte ejecutada en los términos del Artículo 292 del C.G. del P. y transcurrido el término de traslado se guardó silencio.

**3. CONSIDERACIONES**

3.1. Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

3.2. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso

segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que, "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)", presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificada la ejecutada no se presentaron excepciones de merito

3.3. Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

3.4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### 4. RESUELVE:

4.1. Seguir adelante la presente ejecución tal y como fue ordenado en el auto del 06 de mayo de 2021

4.2. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

4.4. Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de \$2.139.286 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

JSPV

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

**IBAGUÉ**

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 016 de hoy 02/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**Ibagué (Tol), Primero (01) de Marzo de dos mil veinte Dos (2022)**

**Referencia Rad. 73001400300420190007000**

**Demandante: HARLYN JHOANA PULIDO ARDILA**

**Demandado: HENRY ROCHA SALCEDO, JHON LUIS GARIBELLO  
RICAURTE, MUNDIAL DE SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO,  
TRANSPORTES @ IBAGUE S.A.S.**

Verificado el cumplimiento de lo requerido por el artículo 76 del C.G.P. tal como se corrobora en el correo electrónico del día 24 de enero de 2022, en donde se hizo envío del memorial de renuncia del poder a nuestro despacho; por lo anterior se procede a aceptar la renuncia del mandato conferido al abogado MARIO ALEJANDRO GONZALEZ SARMIENTO, como apoderado de la parte demandada.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se reconoce como apoderado judicial de la parte demandada señor HENRY ROCHA SALCEDO a la abogada, CINDY ALEJANDRA ROCHA OSPINA en los términos del mandato conferido.

Notifíquese,

JSPV

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 016 de hoy 02/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Primero (01) de Marzo de dos mil veinte dos (2022)

**Referencia:** Ejecutivo Prendario  
**Radicación:** 73001-40 03-004-2017-00089-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** ARTUROGIRALDO LOPEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra de la decisión del 14 de octubre de 2021, rechazar el avalúo presentado por no cumplir con las especificaciones técnicas del vehículo.

**ANTECEDENTES:**

A través memorial del 20 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora elevó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión del 14 de octubre de 2021, por medio de la cual se rechazó el avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante por no cumplir con las especificaciones técnicas del vehículo.

Manifiesta el recurrente en el recurso presentado, que al despacho no le asiste razón, toda vez que los códigos a los que hace alusión, se tratan de los números internos asignados para cada publicación de los vehículos que cargan a la página web, dicha asignación la realiza la entidad Fasecolda y no constituye una especificación técnica del vehículo.

**CONSIDERACIONES**

Revisando el asunto de la referencia se encuentra que en auto de fecha 07 de octubre de 2021, dejó sin efecto el numeral 5 del auto del 29 de julio de 2021, que declaro en firme el avalúo presentado por la parte actora en la suma de \$152.500.000.00 M/CTE. Por lo cual se le ordeno a la parte actora presentar avalúo del vehículo con placa TGN-485, con las especificaciones existentes en los documentos soportados en la demanda.

Código Fasecolda	09265004
Código Homólogo	09226004
Estado, Modelo	Usado, 2013
Clase	Volqueta
Categoría, Tipología	Pesada carga, Volqueta
Marca	VOLKSWAGEN
Referencia	WORKER
Referencia 2	31.310 [4120mm]
Referencia 3	MT 8300CC TD 6X4
Valor Sugerido	\$149,900.000

Y cuyos datos se pueden verificar y corroborar, tal cual en la página oficial de fasecolda.

Revisado minuciosamente el expediente y el avalúo aportado por el apoderado de la parte actora conforme a lo dispuesto por el numeral 5 artículo 444 de C.G.P., no

existe congruencia entre lo aportado en el cuaderno 1 de los folios 71 al 75 del expediente y la información aportada en el nuevo avalúo de fecha 08/10/2021.

Ya que los códigos fasecolda y homologos, son diferentes a los publicados por la página de referencia de valor de vehículos, igualmente el modelo, las referencias 2 y 3, citadas nada tiene que ver con la primera guía de valores emitida y aportada al expediente el día 06 de agosto de 2018.

En este orden de ideas se encuentra que el apoderado no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho con respecto al acatamiento en cuanto a presentar el avalúo del vehículo conforme lo dispone el artículo 444 del C.G.P, y la información aporta en los folios 71 al 75 del cuaderno 1, teniendo para ello más que tiempo suficiente sin que esto se hubiera realizado, y como consecuencia no habrá de reponerse el auto deprecado.

De conformidad con el artículo 321 del CGP, se rechaza de plano el recurso de apelación por cuanto el auto atacado no se enmarca dentro del presente artículo.

Consecuencia de lo anterior se dejará sin efectos, el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.-NO REPONER la decisión del 14 de octubre de 2021, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.
- 2.- Rechazar recurso de apelación

Notifíquese,

JSPV

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

**IBAGUÉ**

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 016 de hoy 02/03/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado: 73001-4003-004-2021-00160-00  
Demandante: CARLOS HUMBERTO DIAZ GUZMAN Y OTROS  
Causante: MARIA DEL CARMEN GUZMAN DE DIAZ (Q.D.P)

Revisada cuidadosamente solicitud de acumulación de demanda de sucesión intestada por causa de muerte del causante HUMBERTO DIAZ (Q.P.D); el Despacho procede a verificar la demanda y sus anexos, y encuentra que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1.- DAR CUMPLIMIENTO al numeral 5° del artículo 489 del C.G.P. en el sentido de presentar un inventario de los bienes relictos de los causantes y de las deudas de la herencia.

2.- El poder otorgado por el Señor JOHN EDWARD DIAZ GUZMAN al Dr. NELSON BOCANEGRA AVILA, no cumple los requisitos señalados en el artículo 74 del C.G.P., estos son, *“ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas.

Así mismo; en el mismo no señaló el correo electrónico del apoderado en mención, el cual debe corresponder con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- En cuanto al poder conferido por los señores Carlos Humberto Díaz Guzmán, Jacqueline Díaz Guzmán, Gloria María Díaz Guzmán y María Eugenia Díaz Guzmán; se evidencia que el mismo adolece de la firma de uno de sus poderdantes; en este caso el de la Sra. María Eugenia Díaz Guzmán.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 del C. G. P, y Decreto 806 de 2020; la presente solicitud de acumulación de demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente solicitud de acumulación de demanda sucesión intestada por causa de muerte del causante HUMBERTO DIAZ, para lo cual se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta

decisión. So pena de rechazo.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado  
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_016 de hoy\_\_02/03/2022.

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00248-00  
Demandante: MARIA LUZ LEMUS DE TORRES  
Demandados: YECID DIAZ GUALTERO, FLOR DIAZ GUALTERO, NUBIA DIAZ GUALTERO, ROSALBA GUALTERO, NEXI DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Una vez ingresa el expediente al Despacho, y ante el pronunciamiento de la parte actora se evidenció que existe una irregularidad.

Que efectivamente se verificó la existencia del recurso en el correo institucional el cual no fue subido de manera oportuna al expediente; por lo cual se hace necesario dejar sin efecto la [constancia secretarial](#) que indica que: “ 27 de enero de 2022. El 26 de enero de 2021 a las 5.00 pm venció el término de ejecutoria de la decisión del 20 de enero de 2021. Sin pronunciamiento (inh. 22 y 23 de enero de 2022) venció el término de la ejecutoria sin pronunciamiento”.

Teniendo en cuenta que la irregularidad por la cual se solicita la nulidad es subsanada a través de la decisión que se adopta en este auto; no hay lugar a tramitar la misma por carencia de objeto.

Por lo anterior; se requiere a secretaria para que se le dé tramite en debida forma al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_016 de hoy\_\_02/03/2022.

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2010-00452-00  
Demandante: CONJUNTO CERRADO HACIENDA CALAMBEO  
Demandado: SOCIEDAD OROZCO Y CIA S en C.

Una vez ingresa el proceso al Despacho, se evidencia que a la fecha la Alcaldía Municipal de Ibagué aun no ha emitido contestación al requerimiento efectuado mediante oficio Nro. 0002308 del 01 de diciembre de 2021, por el cual se solicitó dar contestación lo antes posible al oficio número 1504 del 16 de junio de 2021, donde se solicita allegar el valor actual de la deuda por impuestos que se alega tener, relacionando año por año. Información requerida con carácter urgente para poder continuar con el trámite del presente proceso. Razón por la cual oficiar a Alcaldía Municipal a fin de obtener la información antes requerida.

Se le informa a la Señora Olga Lucia Perdomo, en calidad de rematante dentro del expediente en comento; que una vez se conozcan los resultados de la solicitud referida en el inciso anterior; se procederá a definir y resolver su solicitud.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_016 de hoy\_\_02/03/2022.

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO REIVINDICATORIO  
Radicación: 73001-4003-004-2022-000118-00  
Demandante: BENJAMIN GUZMAN LIEVANO  
Demandado: HECTOR HERNAN BARRETO BENITEZ

Procede el despacho a resolver la admisión de la presente demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA presentada mediante apoderado judicial por BENJAMIN GUZMAN LIEVANO contra HECTOR HERNAN BARRETO BENITEZ.

Para los procesos reivindicatorios, ya que versan sobre el dominio o la posesión de bienes, el numeral 3 del Artículo 26 del C.G.P; prevé que la cuantía se determina: *“por el valor del avalúo catastral de estos”*.

Para el caso que nos ocupa, se advierte que el avalúo catastral del bien objeto de la reivindicación en la presente demanda, alcanza la suma total de \$29.720.000 para el año 2021, monto que no supera los 40 SMLMV.

Se advierte que la regla de competencia que debe aplicarse para determinar la cuantía de este asunto, es la prevista en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., traído a colación, dado que es la norma especial para este tipo de asuntos, pues, lo previsto en el numeral 1° de ese mismo artículo, regula la determinación de la cuantía para las asuntos que contienen exclusivamente pretensiones dinerarias u prestaciones de dar, pero no una pretensión principal o prestaciones de hacer, como lo es la reivindicación.

Por tal motivo, y de acuerdo a lo normado por el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla a la Oficina Judicial de reparto, para que sea repartida, en legal forma, ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Ibagué.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA presentada mediante apoderado judicial por BENJAMIN GUZMAN LIEVANO contra HECTOR HERNAN BARRETO BENITEZ.

**SEGUNDO:** REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Ibagué (Reparto) para que sea asumido por competencia y cuantía.

**TERCERO:** DEJAR las constancias de rigor en Siglo XXI y SharePoint.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL**  
**IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_016 de hoy\_\_02/03/2022.

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 01-2023/2015-376 – Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima  
Radicación: 73001-31-03-005-2015-00376-03  
Demandante: UNION DE ARROCEROS S.A.S  
Demandado: SANDRA LILIANA MENESES HERRERA – JOSE WILLIAN ALVARADO GONGORA

AUXÍLIESE Y POSTERIORMENTE DEVUÉLVASE LA ANTERIOR COMISIÓN, procedente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima.

Se fija como fecha para adelantar diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-254698 de propiedad de la demandada Señora SANDRA LILIANA MENESES HERRERA el día **26 de mayo de 2022 a las 09:00 AM.**

Se designa como secuestre a INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL S.A.S. [inmobiliariaelsol26@gmail.com](mailto:inmobiliariaelsol26@gmail.com) - 3205351620

Una vez cumplida la anterior comisión devolver a la oficina de origen.

Requerir a la parte interesada a través de su apoderado judicial Dr. CORNELIO VILLADA RUBIO para que previo a la diligencia radique a través del medio digital electrónico disponible para el Despacho [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia legible de la escritura de inmueble, o en su ausencia sentencia emitida por Juzgado Sexto Civil del Circuito, a fin que nos permita tener ubicación y alinderación exacta del bien objeto de la diligencia indilgada.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_016 de hoy\_\_02/03/2022.

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño

Ibagué, febrero 27 de 2022.

En la fecha; procedí a llamar al abonado telefónico 3142019989 registrado en el presente incidente de desacato, donde fui atendida por el Sr. JOSE EUGENIO RENGIFO ENCISO, quien manifiesta que la secretaria de salud de Ibagué dio contestación al derecho de petición ordenado mediante fallo de tutela el 24 de enero de 2022 y que fueron detonantes para instaurar incidente de desacato.

  
GLORIA AMPARO OSORIO DELBASTO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00002-00  
Demandante: JOSE EUGENIO RENGIFO ENCISO  
Demandado: SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE  
IBAGUE

Como quiera que el MUNICIPIO DE IBAGUE – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, dio cumplimiento con lo ordenado en fallo de tutela de fecha 24 de enero de 2022; luego de requerir al incidentado; el mismo acreditó y demostró contestación allegada al correo electrónico del incidentante [joseeugeniorengifoenciso@gmail.com](mailto:joseeugeniorengifoenciso@gmail.com) el 13 de febrero de 2022. Cesando con ello los detonantes que originaron el incidente de desacato.

Por lo anterior; el Juzgado, se abstiene de imprimirle el respectivo trámite por configurarse un hecho superado. Comuníquese la presente determinación a las partes. Oficiese.

Pase el expediente al archivo, previas desanotaciones de rigor

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_016 de hoy\_\_02/03/2022.

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA  
Radicación: 73001-4003-004-2020-00085-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandada: NESTOR EXBELY JIMENEZ GUAPACHO

De acuerdo a petición efectuada por la apoderada de la parte actora Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mediante el cual informa al Despacho que el día 03 de febrero de 2022 radico petición ante la DIAN, con el ánimo de conocer los valores adeudos por el demandado, los cuales dieron origen a la inscripción de embargo por parte de ellos.

Sin embargo, solicita al despacho oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales, para que remita la información solicitada, toda vez a la luz del Estatuto Tributario esta información es de carácter reservado.

Por lo anterior y por ser procedente por secretaria se oficie a la DIAN para que informe con claridad el valor exacto de la obligación que dio origen al proceso coactivo cursado en dicha Entidad y que conllevo al embargo del vehículo de placas DRU 141. Así mismo se insta informe el procedimiento para proceder con el pago de dichas acreencias, en aras de lograr salvaguardar los derechos del aquí acreedor prendario.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_016 de hoy\_\_02/03/2022.

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO Nro. 019 de marzo de 2019, librado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué.  
Radicación: 73001-3103001-1994-10989-02  
Demandante: MARIO RICARDO BOLIVAR GAITAN  
Demandada: INGENIERIA CIVIL E HIDRAULICA INCHI LTDA

Ingresa expediente al Despacho con memorial, mediante el cual la Señora Flor de María Chávez concede poder especial, amplio y suficiente al Dr. Enrique Arango Hernández identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 14.205.542 y T.P. Nro. 21.234 del C.S.J.

Una vez analizado el mismo; el poder no cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 del C.G.P., esto es, ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario o cumplir con las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020; esto es; conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas.

En consecuencia, este Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NO SE TIENE EN CUENTA PODER especial amplio y suficiente otorgado por la Señora Flor de María Chávez al Dr. Enrique Arango Hernández identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 14.205.542 y T.P. Nro. 21.234 del C.S.J; al no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 74 del C.G.P y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, de conformidad a la parte motiva de la presente decisión.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_016 de hoy\_\_02/03/2022.

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00469-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A  
Demandada: FREDY HUMBERTO SANCHEZ PARRA

De acuerdo a petición efectuada por apoderado de la parte actora Dr. Hernando Franco Bejarano, se procede a indicar el nombre completo del Demandado en auto del 25 de enero de 2022 mediante el cual ordenó seguir adelante con la ejecución; allí quedó plasmado FREDY HUMBERTO SANCHEZ, siendo el nombre y apellido completo FREDY HUMBERTO SANCHEZ PARRA.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado  
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_016 de hoy\_\_02/03/2022.

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40 03-004-2020-00065-00  
Demandante: BANCOLOMBIA  
Demandado: FERNEY HERRERA AVILA

Teniendo en cuenta que mediante auto del 07 de diciembre de 2021 se le aceptó la renuncia al Dr. Arquinoaldo Vargas Mena en calidad de apoderado de la parte actora; sin que a la fecha se haya constituido nuevo apoderado; la cesión de derechos presentada se tiene como incluida al expediente y una vez la parte actora otorgue poder; se le reconocerá personería jurídica al apoderado judicial, para que actúe en su nombre y representación.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_016 de hoy\_\_02/03/2022.

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2022-00020-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandados: KARINA LUCIA RAMIREZ LEAL

Ingresa expediente al Despacho y se procede a verificar y constatar que la parte actora presento subsanación a la demanda dentro del término establecido; razón por la cual la [constancia secretarial anterior](#) se deja sin efecto en cuanto a la subsanación de la demanda y se prosigue con el trámite del proceso en asunto.

Una vez subsanada la demanda y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el titulo base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **KARINA LUCIA RAMIREZ LEAL** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, por las siguientes sumas de dinero:

**Por el PAGARE 066386100007426 por obligación Nro. 725066380102618**

- 1.- \$30.000.000.oo Por concepto de Capital.
- 2.- Por valor de los intereses remuneratorios, corrientes o de plazo, sobre el valor indicado en el numeral 1., desde el 15/12/2020 hasta el 15/006/2021, calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el Nro. 1 desde el 16/06/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 4.- Por la suma de \$85.619.oo correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré.

**Por el PAGARE 066386110000255 por obligación Nro. 725066380102928**

- 5.- \$10.000.000.oo Por concepto de Capital.

6.- Por valor de los intereses remuneratorios, corrientes o de plazo, sobre el valor indicado en el numeral 5., desde el 22/12/2020 hasta el 22/06/2021, calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

7.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el Nro. 5., desde el 23/06/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de \$443.023.00 correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré.

9.- Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.

10.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

11.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

12.- RECONOCER a el Dr. FERNANDO OTALORA CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.223.298 y T.P Nro. 120.338 C.S.J. [fotalora427@hotmail.com](mailto:fotalora427@hotmail.com) como apoderado judicial de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en los términos del mandato conferido.

13.- Reconocer como dependientes judiciales a YUDY ADRIANA ROJAS ARIAS, T.P Nro. 267.531 del C.S.J.

14.- NEGAR la autorización a NORALBA LOZANO MONCALEANO, toda vez que no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad a los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del C.G.P, al no acreditar la calidad de estudiante de Derecho.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado  
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_016 de hoy\_\_02/03/2022.

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2022-00020-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandados: KARINA LUCIA RAMIREZ LEAL

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.593 Y 599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1°.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la Demandada KARINA LUCIA RAMIREZ LEAL, en las cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T y C.D.A.T., en BANCOLOMBIA S.A – correo electrónico [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co) y [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co), teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro. **Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$65.000.000, oo. Pesos M/cte.**

Comuníquese esta determinación, a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1°, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

2°.) DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y/o remanentes del producto de los embargos dentro del proceso EJECUTIVO de MARQUEZ ASOCIADOS S.A.S contra la aquí demandada KARINA LUCIA RAMIREZ LEAL que se tramita en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE bajo radicado No. 73001-31-03-003-2021-00131-00. Oficiese.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_016 de hoy\_\_02/03/2022.

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-013-2017-00079-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A  
Demandados: ALIMENTOS DEL MAIZ Y CIA S.A.S Y  
JOSE FERNANDO QUINTANA GONZALEZ

1.- En atención a [solicitud elevada por el apoderado de la parte actora](#), Dr. JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA se tiene en cuenta a efectos de notificación la dirección Calle10No3-76 Oficina 508 Edificio Cámara de Comercio, de la ciudad de Ibagué, teléfono (8) 2774005 y correo electrónico [jaigonzaleza@hotmail.com](mailto:jaigonzaleza@hotmail.com)

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_016 de hoy\_\_02/03/2022.

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-013-2017-00079-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A  
Demandados: ALIMENTOS DEL MAIZ Y CIA S.A.S Y  
JOSE FERNANDO QUINTANA GONZALEZ

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 593 del C.G.P, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada sociedad ALIMENTOS DEL MAIZ Y CIAS.A.S., identificada con NIT. 900.523.053-1, por cualquier concepto en la siguiente entidad financiera, teniendo en cuenta las restricciones de Ley.

✓ BANCO DE BOGOTA

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese. **Se limita la medida cautelar en la suma de \$145.000.000.oo**

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_016 de hoy\_\_02/03/2022.

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL DE SIMULACION  
Radicación: 73001-4003-004-2018-00214-00  
Demandante: CRISTIAN JOHAN BOGOYA GUZMAN  
Demandados: ALIX ADRIANA LASSO RIVERA, MAGDA  
MILENA RIVERA LEIVA Y OTROS

Una vez ingresa expediente al Despacho, y de acuerdo a la solicitud que antecede se procede a aceptar la renuncia presentada por el Dr. JUAN PABLO QUINTERO ZARATE identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.551.524 y T.P 325.359 en calidad de Curador ad-litem de los herederos INCIERTOS E INDETERMINADAS de WILTON BOGOYA ESCOBAR dentro del presente asunto, toda vez que mediante Resolución No. 001 del 17 de enero de 2022, le fue notificada su designación como Oficial Mayor o Sustanciadora grado nominado del Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, en Propiedad.

Así mismo, se procede a nombrar como curador ad-litem al Dr. Dr. PEDRO NEL OSPINA GUZMAN, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

[pedronelospinaabogados@hotmail.com](mailto:pedronelospinaabogados@hotmail.com)

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar. (Art.48 #7 C.G.P)

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado  
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_016 de hoy\_\_02/03/2022.

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PERTENENCIA  
Radicación: 73001-4003-004-2021-000560-00  
Demandante: JESUS ABRAHAM LARA MENDIETA  
Demandados: HAROLD YOBANY CASTRO TABARES  
DUMAN EDUARDO CASTRO TABARES  
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Una vez subsanada la demanda y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, se procede a admitir la precedente demanda, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda.

**SEGUNDO:** TRAMITAR la actuación observando el procedimiento especial de primera instancia consagrado en los artículos 375 Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ORDENA notificar a la parte demandada HAROLD YOBANY CASTRO TABARES y DUMAN EDUARDO CASTRO TABARES en los términos indicados por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Se ORDENA la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-59884.

**QUINTO:** SE ORDENA el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en los términos del artículo 368 del C.G.P. y decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** SE ORDENA la instalación de una vaya de conformidad a lo indicado por el artículo 375 del C.G.P. en el inmueble objeto de pertenencia.

**SEPTIMO:** INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**OCTAVO:** RECONOCER al Dr. ALFONSO BELLO GAITAN como apoderado judicial de la parte demandante JESUS ABRAHAM LARA MENDIETA, de conformidad con el mandato conferido.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_016 de hoy\_\_02/03/2022.

SECRETARIO \_Rafael Fernando Niño

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2019-00252-00  
Demandante: JENNIFER ALEJANDRA OVIEDO BARRERO  
Demandada: EDWIN FERNANDO SANCHEZ MORENO Y  
WILLIAN LOPEZ

El Sr. EDWIN FERNANDO SANCHEZ MORENO en calidad de Demandado dentro del proceso de la referencia, otorga PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Dra. CLARA MARIA LUNA MENDOZA, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 38.254.482 y T.P 143.799 del C.S.J

Por ser concordante con el Artículo 74 del C.G.P; el poder otorgado cumple con los requisitos contemplados en la normatividad citada, por tanto, se aceptará y reconocerá el poder especial conferido en los términos allí establecidos.

En este orden de ideas el artículo 301 del CGP indica: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte** o un tercero manifieste **que conoce determinada providencia** o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

Razón por la cual se tendrá notificado por conducta concluyente al Demandado EDWIN FERNANDO SANCHEZ MORENO, a través de apoderado judicial a quien se le ordenará enviar el link del proceso para los fines correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**SEGUNDO:** TENER al demandado EDWIN FERNANDO SANCHEZ MORENO, notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

**TERCERO:** RECONOCER a la Dra. CLARA MARIA LUNA MENDOZA, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 38.254.482 y T.P 143.799 del C.S.J como apoderado judicial del Demandado Sr. EDWIN FERNANDO SANCHEZ MORENO en los términos del mandato conferido. Por secretaria enviar el link del proceso [lunamendoza01@gmail.com](mailto:lunamendoza01@gmail.com)

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_016 de hoy \_\_02/03/2022.

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2022-00024-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA  
Demandada: EDGAR HURTADO RONCANCIO

Una vez subsanada la demanda y por ser competente y reunir la Demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P.

**RESUELVE**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de EDGAR HURTADO RONCANCIO a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA” por las siguientes sumas de dinero:

**Por el pagaré N°2369600298949**

- 1.- \$ 36.504.881,00 como capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 22,497% E.A anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada al 14,998% elevada en un 50%, o si ésta es superior, liquidados a la tasa máxima legal vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.
- 3.- Por valor de \$150.085,0 por concepto de capital de la obligación de la cuota vencida el día 25/09/2021.
- 4.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 22,497% E.A. de acuerdo a lo establecido en la ley 546 de 1999, sobre el capital de la cuota del numeral 3., desde el día 26/09/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5.- Por valor de \$474.644,0 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de la cuota del numeral 3., a la tasa del 22,497% E.A, correspondiente al periodo del 26/08/2021 al 25/09/2021.

**Por el pagaré No. 2365000883658:**

- 6.- \$ 5.251.562,59 como capital insoluto de la obligación vencida el 04/10/2021.
- 7.- \$565.848,00 por concepto de interés corrientes liquidados sobre la obligación del numeral 6.

8.- Por los intereses moratorios, liquidados sobre la obligación del numeral 6., desde 05/10/2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**Por el pagaré No. 3575000524149:**

9.- \$ 1.179.290,83 como capital insoluto de la obligación vencida el 04/10/2021.

10.- Por los intereses moratorios, liquidados sobre la obligación del numeral 9., desde 05/10/2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

11.- Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.

12.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o decreto 806 de 2020)

13.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

14.- Reconocer como apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" a el Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 16.264.899 y T.P. 43.096 del C.S.J. en los términos del mandato conferido. [quinovar@afinelta.com](mailto:quinovar@afinelta.com)  
[quinovar@gmail.com](mailto:quinovar@gmail.com)

15.- Reconocer como dependientes judiciales a Edgar Mauricio Calderón Sánchez con C.C. 1.110.504.417 y T.P No. 330.601 C.S. J, Nicole Juliana Villanueva Andrade con C.C. 1.110.581.117 y T.P No. 343.708 C.S. J, IVONNE DANIELA LOPEZ VARGAS, identificada con la C.C. No 1.110.505.757 y T.P. No 330.750 del C.S.J y Victoria Magaly Aguilar Cuesta con C.C. 65.768.682 y T.P. No. 303.785 del C.S.J.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_016 de hoy \_\_02/03/2022.

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Primero (01) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2022-00024-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA  
Demandada: EDGAR HURTADO RONCANCIO

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho en mérito de lo expuesto, El juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada Sr. EDGAR HURTADO RONCANCIO, por cualquier concepto; teniendo en cuenta las restricciones de ley; en las siguientes entidades financieras:

Banco Agrario de Colombia: [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)

Banco Davivienda: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Banco Caja social S.A: [contactenos@bancocjasocial.com](mailto:contactenos@bancocjasocial.com)

Bancolombia: [gciari@bancolombia.com.co](mailto:gciari@bancolombia.com.co)

Banco de Bogotá: [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)

BBVA: [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)

Banco Occidente [eotero@bancodeoccidente.com.co](mailto:eotero@bancodeoccidente.com.co)

Banco Av Villas: [embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co](mailto:embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co)

Popular: [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co)

Scotiabank Colpatria: [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com)

Comuníquese esta determinación al gerente de las entidades bancarias de la Ciudad de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$55.000.000.oo

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_016 de hoy\_\_02/03/2022.

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño